



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 081

CIR\_CLAA\_GJN\_BNR\_081.20

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2020.

**Asunto:** Se da a conocer **RESPUESTA** respecto al pago del derecho de trámite aduanero conforme a las fracciones I y IV del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, **A CONSULTA** realizada por esta Confederación.

Sirva la presente para hacer de su conocimiento que con el fin de darles certeza jurídica respecto de la correcta interpretación aplicación de la normatividad vigente y aplicable, esta Confederación presentó una consulta ante la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, con relación a la correcta interpretación respecto al pago del derecho de trámite aduanero previsto en las fracciones I y IV del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, por lo que con fecha 30 de abril de 2020, la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "10", emitió el oficio E/800/02/00/00/00/20-4538-3-71; a través del cual dio respuesta a la misma, por lo hacemos de su conocimiento los siguientes

### ANTECEDENTES

- Mediante consulta realizada se señaló que de conformidad con lo previsto por el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, se prevé que se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, del 8 al millar, cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
- En la fracción IV del mismo artículo, prevé que se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, en el caso de operaciones de importación y exportación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior conforme a la Ley Aduanera.
- Por su parte la fracción I del artículo 61 de la Ley Aduanera, prevé que no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo las exentas conforme a las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación.
- De lo anterior, se advierte que la referencia a mercancía exenta conforme a la **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**, se encuentra tanto en la fracción I como en la fracción IV del



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 081

CIR\_CLAA\_GJN\_BNR\_081.20

artículo 49, sin embargo, en opinión de la Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, cuando se trate de dicho supuesto, resulta aplicable la tasa del 8 al millar al ser señalada de forma específica por el artículo 49 en su fracción I, en este mismo sentido, las operaciones que están exentas de impuestos conforme a la Ley Aduanera pueden ser diversas sin que la multicitada fracción IV la refiera de forma específica al supuesto ya previsto en la fracción I, que se reitera expresamente indica “mercancías exentas conforme a la **Ley de los Impuestos Generales de importación y de exportación**”.

- De lo expuesto con anterioridad, se realizó el siguiente:

### PLANTEAMIENTO

¿Qué tasa o cuota del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos resulta aplicable tratándose de la Importación de mercancías exentas del pago del Impuesto general de importación conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación?

- a. ¿Del 8 al millar? ó
- b. ¿La cuota fija de \$341.00 por cada operación?

Derivado de los planteamientos hechos por esta Confederación y citados previamente en el Apartado de ANTECEDENTES, la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas “10”, procedió al análisis los mismos y emitió Resolución al tenor de las Consideraciones que a la letra se transcriben:

### RESOLUCIÓN

“...

*En ese orden de ideas y en opinión de esta unidad administrativa, se tiene que la fracción I del citado artículo 49, es específica al incluir las exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), por ser la normatividad especializada en la materia, ordenamiento este último que prevé en su artículo 1º, todas aquellas mercancías que están exentas del impuesto general de importación o exportación.*

*Y solo las que en términos de la Ley Aduanera estén exentas de IGI/IGE son las que caen en la hipótesis de la fracción IV del artículo 49 de la LFD:*



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 081

CIR\_CLAA\_GJN\_BNR\_081.20

**ARTÍCULO 61.** *No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:*

- I. Las exentas conforme a las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación y a los tratados internacionales, así como las mercancías que se importen con objeto de destinarlas a finalidades de defensa nacional o seguridad pública.*

*De lo antes transcrito se observa que las mercancías exentas conforme a las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación y a los tratados internacionales, lo están en función de la ley especial que las rige, a saber, la LIGIE o el Tratado aplicable según corresponda, no así por disposición de la Ley Aduanera.*

*Luego entonces, aún y cuando se menciona en la fracción I del artículo 61 de la Ley Aduanera, cuando se trate de mercancías exentas conforme a la LIGIE, se entiende actualizada la hipótesis prevista en el artículo 49, fracción I de la LFD, sin embargo, si además se trata de exentas conforme a tratados internacionales, deberá estarse a lo previsto en el propio Tratado (ver Regla 5.1.4 de as RGCE 2019)."*

En virtud de la transcripción anterior, se desprende que la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "10", **CONFIRMÓ LA CORRECTA INTERPRETACIÓN QUE ESTA CONFEDERACIÓN REALIZÓ**, al señalarse que **las mercancías exentas conforme a las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación, lo están en función de la ley especial que las rige, la LIGIE, no así por disposición de la Ley Aduanera**, aún y cuando se menciona en la fracción I del artículo 61 de la Ley Aduanera, **cuando se trate de mercancías exentas conforme a la LIGIE, se entiende actualizada la hipótesis prevista en la fracción I, y la fracción IV se refiere expresamente a las exenciones previstas en la Ley Aduanera.**

El criterio anterior, se hace de su conocimiento a efecto de que sea considerado en las actividades diarias que realizan y que se encuentren relacionadas con dicha interpretación al pago del derecho de trámite aduanero conforme a las fracciones I y IV del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

**Atentamente**

**Gerencia Jurídica Normativa**

[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)

**Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.**

EXP. SAT-35.3-2020

**Oficio E/800/02/00/00/00/20-4538-3-71**

**Asunto:** Se emite opinión en relación al Derecho de Trámite Aduanero.

Ciudad de México, Jueves, 30 de abril de 2020

**Lic. Nashielly Escobedo Pérez**

Directora

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.

Nueva Jersey No. 14,

Col. Nápoles, CP. 03810

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Me refiero a su escrito de fecha 24 de marzo del 2020, recibido en esta unidad administrativa el 25 del mismo mes y año, designándole el número de folio 04524, a través del cual solicita la opinión respecto al pago del derecho de trámite aduanero conforme a las fracciones I y IV del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, en los siguientes términos:

- “...  
1. *De conformidad con lo previsto por el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, se prevé que se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.*
- ...  
2. *En la fracción IV del mismo artículo, prevé que se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, en el caso de operaciones de importación y exportación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior conforme a la Ley Aduanera; de retorno de mercancías importadas o exportadas definitivamente; de importaciones o exportaciones temporales para retornar en el mismo estado, así como en el de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, por cada operación \$341.00*
- ...  
3. *Por su parte la fracción I del artículo 61 de la Ley Aduanera, prevé que no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías exentas conforme a las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación y a los tratados internacionales, así como de las mercancías que se importen con objeto de destinarlas a finalidades de defensa nacional o seguridad pública.*

...  
De lo anterior, se advierte que la referencia a mercancía exenta conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se encuentra tanto en la fracción I como en la fracción IV del artículo 49, sin embargo, en opinión de la Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, cuando se trate de dicho supuesto, resulta aplicable la tasa del 8 al millar al ser señalada de forma específica por el artículo 49 en su fracción I, en este mismo sentido, las operaciones que están exentas de impuestos conforme a la Ley Aduanera pueden ser diversas sin que la multicitada fracción IV la refiera de forma específica al supuesto ya previsto en la fracción I, que se reitera, expresamente indica “mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”.

EXP. SAT-3S.3-2020

### PLANTEAMIENTO

**ÚNICO.-** ¿Qué tasa o cuota del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos resulta aplicable tratándose de la importación de mercancías exentas del pago del impuesto general de importación conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación?

- a. ¿Del 8 al millar? ó
- b. ¿La cuota fija de \$341.00 por cada operación?

..."

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 19, fracción LXXXIV en relación con el 20 apartado B, fracción I y IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre del mismo año, esta Administración Central está facultada para resolver consultas relacionadas con el despacho aduanero, que no impliquen la interpretación jurídica de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como a orientar y asistir legalmente a las unidades administrativas de la Administración General de Aduanas, a fin de que en los procedimientos administrativos que lleven a cabo cumplan las formalidades previstas en las disposiciones que las regulan; por lo que bajo este contexto y a manera de opinión, se le comunica lo siguiente:

En el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, se establecen las bases y montos sobre las operaciones aduaneras que deberán pagar un derecho de trámite aduanero, por el uso de un pedimento o documento aduanero correspondiente, detallando, en su fracción I, la obligatoriedad del pago del 8 al millar, sobre las mercancías que tengan las siguientes características:

- Los distintos a los señalados en las fracciones subsecuentes
- Las exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y
- Las exentas conforme a los Tratados Internacionales

**"Artículo 49.-** Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

- I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales."

Ahora bien, en la fracción IV del mismo ordenamiento legal, señala que se deberá pagar una cuota fija por operación, sobre las mercancías que cumplan con las particularidades señaladas en las siguientes líneas:

- Las exentas de los impuestos al comercio exterior conforme a la Ley Aduanera
- Retorno de mercancías
- Las de carácter temporal para retornar en el mismo estado
- Aquellas que no tengan valor en aduana

**"IV. En el caso de operaciones de importación y exportación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior conforme a la Ley Aduanera; de retorno de mercancías importadas o exportadas definitivamente; de importaciones o exportaciones temporales para retornar en el mismo estado, así como en el de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, por cada operación ..... \$331.18"**

EXP. SAT-3S.3-2020

En ese orden de ideas y en opinión de esta unidad administrativa, se tiene que la fracción I del citado artículo 49, es específica al incluir las exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), por ser la normatividad especializada en la materia, ordenamiento este último que prevé en su artículo 1º, todas aquellas mercancías que están exentas del impuesto general de importación o exportación.

Y sólo las que en términos de la Ley Aduanera estén exentas de IGI/IGE son las que caen en la hipótesis de la fracción IV del artículo 49 de la LFD:

**ARTICULO 61.** No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:

- I. Las exentas conforme a las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación y a los tratados internacionales, así como las mercancías que se importen con objeto de destinarlas a finalidades de defensa nacional o seguridad pública.

De lo antes transcrito se observa que las mercancías exentas conforme a las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación y a los tratados internacionales, lo están en función de la ley especial que las rige, a saber, la LIGIE o el Tratado aplicable según corresponda, no así por disposición de la Ley Aduanera.

Luego entonces, aún y cuando se mencionan en la fracción I del artículo 61 de la Ley Aduanera, cuando se trate de mercancías exentas conforme a la LIGIE, se entiende actualizada la hipótesis prevista en el artículo 49, fracción I de la LFD, sin embargo, si además se trata de exentas conforme a tratados internacionales, deberá estarse a lo previsto en el propio Tratado (Ver Regla 5.1.4 de las RGCE 2019).

Lo anterior constituye únicamente la opinión de esta unidad administrativa, la cual se emite con base en los elementos proporcionados, y sin prejuzgar sobre la existencia de algún otro antecedente que no se haya hecho del conocimiento de esta Administración, dejando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad aduanera y sin que la misma genere precedente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**

En suplencia por ausencia del Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas y de los Administradores de Apoyo Jurídico de Aduanas "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7", "8" y "9", con fundamento en los artículos 4º, cuarto párrafo y 19, último párrafo numeral 2, inciso j) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma la **Administradora de Apoyo Jurídico de Aduanas "10"**.

**Lic. Rosa María Avella Pérez**

c.c.p. ☒ Lic. Martha Patricia Hernández Gutiérrez. Administradora Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. Para su conocimiento.

ABAA/MLLF

